



Jesús Navarro Jiménez  
Abogado

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA (DIGENPER) INADMITE LAS SOLICITUDES DE ASCENSOS DE LOS OFICIALES PROCEDENTES DE SUBOFICIAL del E. Tierra, E. Aire y Armada, no incluidos en la DA-10ª de la ley de la carrera militar de 2007, modificada insuficientemente en 2015.**



Las solicitudes fueron (y siguen siendo) cursadas por los interesados a la Ministra de Defensa, directamente, con el fin de que conociera o conozca (como en otras muchas ocasiones) los problemas pendientes de los miembros de algunos Cuerpos y Escalas del ET (Guardia Real, Legión, Agrupación Obrera y Topográfica, CAAIAC, etc.) no incluidos en las Escalas Auxiliares (Artillería, Infantería, Caballería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria) y Cuerpo Auxiliar de Especialistas (CAE, todas las especialidades), así como los Oficiales del Ejército del Aire (menos de mil) y los Oficiales de la Armada (modalidad B), y sea la ministra la que, estudiando los problemas y las sugerencias o “**propuestas constructivas**” de los propios interesados, y con arreglo a su leal y saber, y a sus profundos conocimientos como jurista de reconocido prestigio (actualmente magistrada del Tribunal Supremo en situación de “servicios especiales”, que no en excedencia) pueda marcar las líneas maestras para que, en su departamento, y bajo su dirección y supervisión, se redacte un eventual anteproyecto de ley que, sometido al dictamen previo de todos los órganos consultivos (Consejo de Estado, CGPJ, etc.) pueda llevarse al Consejo de ministros y, en su caso, aprobarse como proyecto y remitirse al Congreso de los Diputados para someterlo a los distintos trámites (informes, enmiendas, mejoras del texto, etc.) y llegar a ser una ley que los resuelva definitivamente, tras los intentos llevados a efecto durante la tramitación de la que llegó a ser L. O. de Derechos y Deberes de los militares (2011) y la ley de reforma de la carrera militar (2015), que, con más o menos acierto, dieron soluciones a diversos problemas profesionales de los militares, pero que, por ignorancia o poca voluntad para entenderlos del propio legislador, terminaron en contradicciones o exclusiones no deseadas por nadie.

El caso es que no ha habido, hasta el momento, forma de que las inquietudes de estos militares hayan llegado a la mesa ministerial, y ha sido la DIGENPER la que se ha atribuido la “competencia para resolver” o, por mejor decir, para **INADMITIR** las legítimas pretensiones de los interesados, dando pie de recurso de alzada ante la SUDEF (Subsecretaría de Defensa). Los interesados han seguido tales indicaciones, y están cursando recursos como el que reproducimos a continuación, literalmente, omitiendo el encabezamiento (con los datos personales del recurrente), y partiendo del contenido del expositivo y siguiendo con los fundamentos de derecho.

**“DIGO:** Que, mediante el presente escrito formulo **RECURSO DE ALZADA** contra la resolución de xx-xx-2022, de la DIGENPER, que acuerda la **inadmisión** de la solicitud formulada por el interesado ante la **Excma. Sra. Ministra de Defensa**, para que, de acuerdo con las competencias, atribuciones y facultades que le concede y exige la Constitución y las Leyes, pueda promover las condiciones para que, conocido y estudiado el problema que se ha planteado -una vez más- en primera instancia, puedan adoptarse las medidas necesarias para resolverlo y que planteada la resolución (anteproyecto) pueda ser elevada al Consejo de ministros para su aprobación, si resulta procedente, y remisión -en su caso- al poder legislativo, de manera que, ampliando el ámbito de personal militar (Oficiales procedentes de Suboficial) amparado por la Disposición Adicional 10ª de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007), puedan repararse los agravios comparativos y discriminaciones negativas injustificadas que producen a otros compañeros que, por olvido u omisión, no fuimos incluidos en dicha disposición.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Este recurso se ampara en lo dispuesto in fine de la resolución recurrida, y se interpone ante la Subsecretaría de Defensa de acuerdo con lo indicado en dicho pie de recurso, aunque, desde el principio, este asunto debería estar en manos de la Sra. Ministra Robles.

## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

**Segundo.** *Se rechazan las supuestas razones en que se fundamenta la inadmisión de dicha solicitud, y basta para ello citar el art. 9º.2 de la Constitución, en cuando dispone:*

**"Corresponde a los poderes públicos** [Administración militar, por ejemplo] **promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo** [también de los militares en todas las situaciones de actividad, reserva y retiro] **y de los grupos en que se integran** [Ejércitos, Cuerpos, Escalas, Categorías, Situaciones, etc.] **sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan su plenitud** [legislación profusa, confusa y difusa que provoca discriminaciones negativas entre Oficiales procedentes de Suboficial, amparados por el derecho a la igualdad dentro de las FAS] **y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política** [incluso los militares, haciendo propuestas, sugerencias, formulando quejas, propiciando actuaciones ante la inactividad administrativa, evidenciando discriminaciones negativas insoportables, ...], **económica, cultural y social."**

*Se dan por reproducidas las alegaciones, fundamentos y razonamientos explicados en primera instancia y dirigidos a la ministra para que conozca bien las situaciones descritas, y pueda adoptar medidas, porque los Mandos de Personal (Tierra Armada y Aire), las Direcciones de Personal (que son cuatro, a pesar de ser un solo ministerio), y demás mandos y autoridades subordinadas a la ministra, conocen sobradamente los problemas, pero raramente actúan para resolverlos o proponer soluciones. Siendo más frecuente que creen obstáculos y dificultades, como los que aparecen en la resolución recurrida para poder actuar de "cortafuegos" y "tratar de justificar la inadmisión". Seguramente la excepción, las ganas de resolver problemas, tienen como antecedente al MAPER ET Sr. Bastarreche que, en Defensa ya empezó a ser receptivo a las reivindicaciones de los militares, expuestas por sí mismos y por las asociaciones de militares (reconocidas desde 1988, como AMARTE, amparada años después por sentencia de la Audiencia Nacional (Ponente Magistrada ROBLES). El General Bastarreche fue el "autor", entre otras, de la que llegaría a ser la DA-10ª de la carrera militar (porque escuchaba a los interesados y a los directivos de las asociaciones reivindicativas, se enteraba, "negociaba" y actuaba, en 2005, 2006, ...).*

*La Administración militar conoce perfectamente las situaciones injustamente discriminatorias que sufren los militares de unas únicas FAS, porque han venido denunciándose desde que se creó un único Ministerio de Defensa en 1977 para que, tras suprimir los tres ministerios de Tierra, Armada y Aire, pudiera establecerse una legislación común para las FAS, sobre derechos profesionales, económicos y sociales, para todos los de la misma procedencia. Pero la Ley (17/1989) tardó 12 años en llegar y tuvo que cambiarse 10 años después por la Ley 17/1999 que, duró todavía menos pues debió cambiarse por la Ley 39/2007, y esta tuvo que "remendarse" con la Ley 46/2015 que, el legislador, el mismo día que se aprobó definitivamente tuvo que reconocer que los 17 cambios introducidos en su artículo único no eran suficientes, e incluso que no eran demasiado acertados, y que habría que seguir estudiando, corrigiendo, regulando y resolviendo todo lo que quedaba pendiente (eso en 2015).*

**Tercero.-** *Que los problemas de los militares han venido exponiéndose ante los órganos de Defensa y de los Ejércitos, y ante los grupos parlamentarios lo demuestran las numerosas iniciativas y enmiendas que se han ido planteando a lo largo de los años, en vía administrativa y legislativa, rechazándose unas, modificando otras, aprobándose algunas, y no solo en las leyes citadas anteriormente, sino también en disposiciones adicionales de las leyes de presupuestos. A título de ejemplo **SE ADJUNTA una página (la 26) del BODG-Senado de 21-06-2011**, donde en el Dictamen de la Comisión de Defensa (de la que llegaría a ser la Ley Orgánica Derechos y Deberes de los militares) aparecen numerosas enmiendas a la ley de la carrera militar. En esa página precisamente encontramos una (tratando de resolver este problema de ascensos para Oficiales procedentes de Suboficial) del siguiente tenor literal:*

**Disposición final decimoctava (nueva).**

*Se añade una nueva Disposición Transitoria Decimocuarta a la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:*

**«Todos los Oficiales pertenecientes a Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Capitán, podrán ascender a Comandante si lo solicitan al pasar a la Reserva. Los que ya se encuentren en la situación podrán ascender a Comandante, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha. También podrán solicitarlo, en el mismo plazo, los oficiales que se encuentren en**

## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

**retiro siempre que la fecha de antigüedad que les corresponda en el empleo de Comandante sea anterior a la fecha en que cumplieron los 61 años.**

***Este ajuste se implementará efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»***

Como puede observarse, esta enmienda (que fué aprobada por el Pleno del Senado, como otras, pero no llegó al BOE) era de aplicación a "**Todos los Oficiales**", obviando relacionar Cuerpos, Escalas o Ejércitos (e incluyendo las distintas situaciones), para evitar así las limitaciones que producía la DA-10ª que, sin quererlo, excluía a los no relacionados expresamente. Se empleaba así porque, en la misma página que aportamos, referida a los ascensos de los Suboficiales al Empleo de Teniente empleaba la expresión "**Todos los Suboficiales**" (como ya se venía haciendo desde la DA-8ª.3 de la Ley 17/1999, sin excluir a ninguno).

***Cuarto.-*** Resulta indignante, **dicho sea en términos de defensa** (como todo lo que se dice en este recurso) que trate de justificarse que el recurrente no tiene derecho a nada, y no puede ni admitirse su solicitud porque "se encuentra actualmente retirado, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, ha determinado el cese de la relación de servicios profesionales del interesado con las Fuerzas Armadas, y que este haya dejado de estar sujeto a dicho régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas".

Pues muy bien, el recurrente se encuentra retirado, desde finales de 2019, pero eso no impide, ni puede impedir, que solicite los ascensos que les corresponden con antigüedades reales que se corresponden con fechas en las que se **encontraba en actividad o reserva (2010, 2015)**, como es el caso. La DA-10ª de la carrera militar ascendió a Capitán y Comandante ET a más de 4.000 militares que estaban en reserva, y a más de 8.000 que estaban en retiro, reconociéndoles antigüedades retroactivas de más de 20 y hasta de 25 años (Ver, por ejemplo, BOD de 24-12-2008) y reconocerles y expedirles los títulos de los empleos efectivos (**Sentencia** de la Audiencia Nacional de **19-12-2014**, P. O. 513/2012-5ª). Desafortunadamente no es la primera vez que se observa el poco aprecio que se tiene en estas nuestras queridas FAS por el personal que tiene la "condición de militar retirado". Y no solo en resoluciones administrativas, pues se ha llegado al extremo de poner en la ley que el militar retirado NO tiene la "condición" de militar retirado (que es lo que es) sino que se le otorga (graciablemente) la "CONSIDERACIÓN de militar retirado". Se olvidan que, como españoles, por muy retirados que estemos, la CONSTITUCIÓN nos reconoce el **derecho** y nos exige el **deber** de defender a España vitaliciamente, hasta el día de nuestra muerte.

Por otra parte, no hace falta que nos abrumen con tantas sentencias con doctrina tan poco clara y farragosa, y fuera de contexto. Ya se sabe que el poder judicial, los jueces y magistrados, solo pueden aplicar la ley (aunque también la **analogía**, art. 4 del CC, de naturaleza cuasi-constitucional), y que las leyes las hace el poder legislativo, las Cortes Generales, pero el gobierno también legisla por Decreto-Ley (cuando hay urgencia, y cuando no la hay) y luego logra el refrendo del Congreso. Pero el poder ejecutivo, el gobierno, los departamentos ministeriales, las administraciones (civil y militar) hacen, a través de sus órganos de Personal, de Recursos Humanos, los anteproyectos y otras iniciativas sobre derechos profesionales, económicos y sociales de dicho personal y, aprobadas por el gobierno, se convierten en proyectos que tramitan, modifican y aprueban las Cortes (que también tienen iniciativa legislativa propia mediante proposiciones de ley) y a ellos, a los Grupos Parlamentarios, también acudimos.

Respecto a la iniciativa legislativa popular, mediante la recogida de 500.000 firmas, que se invoca en la resolución, resulta ser un procedimiento residual que, aún reuniendo ese número de firmas o el triple, o diez veces más, casi nunca, o nunca, llegan a convertirse en ley. Pero es que proponer la aplicación de tal procedimiento en el caso que nos ocupa, para resolver el problema de ascensos de unos pocos militares del ET (olvidados en la DA-10ª), y unos cien de la Armada y menos de un millar del Ejército del Aire, es una utopía (o una hiriente "burla") pues no se obtendrían ni mil firmas de los propios interesados, y los demás militares, incluidos los mandos superiores, pues (desgraciadamente) la inmensa mayoría no mostrarían interés alguno en el asunto, y no digamos los españoles en general, incluso los que aprecian a las FAS, que son muchísimos pero que, en absoluto, considerarían que deben ser los que participen en resolver problemas internos de los militares, con la serie abundantísima de órganos oficiales que tienen para resolverlos (y que actúan como si siguieran siendo los tres ministerios militares extinguidos en 1977, y que ignoran a las escalas más modestas, pero que son las más importantes, porque incluso "a extinguir", que no a "exterminar", han sido la base más sólida y firme de las FAS).

## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

*Empezábamos invocando el art. 9º.2 de la Constitución, y tenemos que acabar con el mandato que el Rey (QDG), "de su puño y letra", añade, en la Constitución (y en las leyes) lo siguiente: "**Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado**".*

*Es decir, primero los "particulares" (los ciudadanos de a pie, civiles y militares), y después las autoridades, tienen que guardar y hacer guardar, cumplir y hacer cumplir, exigiendo de particular a autoridad, el respeto absoluto de la Constitución (y a las leyes), promoviendo los derechos, suprimiendo los obstáculos, que la resolución recurrida no remueve, sino que aumenta y magnifica, imposibilitando que nuestras quejas, nuestras propuestas constructivas, **exponiendo problemas y soluciones serias, justas, equitativas y factibles, ni siquiera dejan llegar a la mesa de la ministra.**"*

(Suplico, lugar, fecha y firma).

---

### **CÓMPUTO DE LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS CONTADOS POR MESES. EN DEFENSA NO SABEN CONTARLOS.**

Antes de meternos en "berenjenales" jurídicos, vamos a aplicar el sentido común y comprobar si, como pienso, todas las personas, por pocos conocimientos aritméticos o matemáticos que tengan, saben "contar". Por ejemplo, si hacemos la siguiente pregunta: ¿Cuándo termina el plazo de un mes contado desde su primer día, que siempre es el día 1?. Seguro que contestan: "Pues el último día del concreto mes de que se trate". Algunos añadirán: "Pues podrá ser el 28, el 29, el 30 o el 31, según el mes a que te refieras". Pero seguro que nadie, o casi nadie, por ignorante que sea, dirá que "el último día de un mes cuyo primer día es el 1, será el día 1 del mes siguiente" (¡aunque Defensa, como veremos en estas páginas, es la "excepción" más notable y sorprendente!). Si lo ponemos un poco más "difícil", aunque más concretamente, y preguntamos: "¿Cuál es el último día del plazo de un mes contado desde el 10 de enero como primer día?. Seguramente muchos contestarían: "Pues el 9 de febrero", aunque algunos podrían contestar: "Pues el 10 de febrero", pero seguramente sería fácil que corrigieran su respuesta si les advertimos: "En un plazo de un mes no puede figurar dos veces el día 10, ni ninguno otro día se puede repetir. Además, "cuenta con los dedos" y si el 10 de enero es el primer día, y el 11 el segundo,.... el día 9 de febrero será el día 31º, y el día 10 de febrero sería el día 32º (siendo 31 el número máximo de días que puede tener un mes), y siendo el 10 de febrero el primer día de un segundo mes, en un plazo de dos o mas meses). Puestos ya en faena, vamos a contar ese segundo mes, que en nuestro ejemplo, empezaría el 10 de febrero como primer día, y ¿cuál será su último día?: "Pues el último día de ese segundo mes es el 9 de marzo", aunque los días transcurridos, o los dedos que hemos tenido que utilizar han sido 5 veces los de una mano, y tres dedos mas al utilizarla por sexta vez, es decir, 28 días. En el primer mes que hemos contado con los dedos (10 enero a 9 de febrero) tuvimos que utilizar seis veces todos los dedos de una mano y añadir un dedo más. En el caso real del cómputo de seis meses que reproducimos más adelante, observaremos que entran cuatro meses de 31 días, uno de 30 días y uno de 28. Seis meses, en ese caso, son  $4 \times 31 + 1 \times 30 + 1 \times 28 = 182$  días. (Como tarea, o entretenimiento aritmético, encargo a los lectores que lo tengan a bien, que cuenten cuántos días pueden tener los plazos de seis meses consecutivos, partiendo del día 1, como primer día, o partiendo de cualquier día del primer mes, y contar también plazos de tres o de dos meses. Los plazos de un mes, sin necesidad de contar, sabemos que son de 31, 30, 29 o 28 días).

Metámonos ahora en "harina de otro costal" y, desde un punto de vista jurídico exponamos algunos preceptos sobre el cómputo de los plazos:

**Art. 5.5 del CC** (Código Civil, de 1836 modificado en 1974): "**... si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha.**"

-Es decir, cada plazo de un mes se cuenta desde el primer día de la fecha en que empieza a contarse el plazo, hasta la fecha del último día en que termina el plazo. Ejemplo: a) Si el primer día del plazo es el 1 de abril, el último día del plazo es el 30 de abril. b) Si el primer día es el 14 de febrero, el último día es el 13 de marzo.

## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

**Art. 23 LPAC : 1.** “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. ... 2. ... ..

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses [las normas reguladoras del procedimiento sancionador a que se contraen estos comentarios o críticas nuestras, es de **seis meses** desde 2020]. **Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:**

a) **En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.**” ... ..

**Art. 25 LPAC:** 1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

**Art. 63.1 LPAC:** “Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente...”.

Expuestos los anteriores preceptos, vamos a contar, uno a uno, los **seis meses máximos para resolver y NOTIFICAR** la resolución de un expediente sancionador (por ejemplo, el referido a un caso concreto que comenzó, mediante acuerdo ministerial firmado el día 10-12-2021):

- El primer mes empezó el 10-12-2021 y terminó el 09-01-2022 (31 días).
- El segundo mes empezó el 10-01-2022 y terminó el 09-02-2022 (31 días).
- El tercer mes empezó el 10-02-2022 y terminó el 09-03-2022 (28 días).
- El cuarto mes empezó el 10-03-2022 y terminó el 09-04-2022 (31 días).
- El quinto mes empezó el 10-04-2022 y terminó el 09-05-2022 (30 días).
- Y el sexto mes empezó el 10-05-2022 y terminó el 09-06-2022 (31 días).

El día 10-06-2022 fue el primer día del séptimo mes, EL DÍA DE LA "**CADUCIDAD**" del plazo de los seis meses. Si contáramos que el sexto mes transcurre entre el 10-05-2022 y el 10-06-2022, ambos inclusivos, tendríamos un mes de 32 días, cuando un mes, como máximo, puede tener 31 días (según acabamos de ver).

Añadimos, sabiendo cuándo empieza el cómputo de seis meses de plazo, que indudablemente es el 10-12-2021 (primer día del plazo, *dies a quo*) podemos determinar exactamente, y simplemente sabiendo contar, cuándo termina, cuándo es el último día (*dies ad quem*) de esos seis meses, que es el día 09-06-2022, y no el 10-06-2022 como empecinada y torpemente se empeña en tratar de justificar -en el caso concreto que nos sirve de ejemplo y criticamos- el Sr. Subdirector de Recursos de Defensa (todo un ¡General Auditor!), dicho sea en términos de defensa, transfiriendo -a sabiendas- su intencionado error a la ministra Robles que, de momento, sin comprobar tan evidentemente fraudulenta “cuenta”, la ha ratificado con su firma, y no solamente eso, sino que finalmente, **inadmitiendo** la solicitud de “corrección de errores fácticos o aritméticos” invocados, a instancia de parte, al amparo del art. 109.2 de la LPAC, ha firmado y publicado la ejecución de su resolución sancionadora, notificada extemporáneamente, sin dictar la caducidad, como imperativamente le exige la Ley, causando gravísimos daños al expedientado, e incurriendo en prevaricación (inducida por sus asesores).

Reproducimos a continuación el citado precepto.

*Artículo 109. Revocación de actos y **rectificación de errores.** 1. ... ..*

**2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.**

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
SENADO**

Núm. 81

21 de junio de 2011

Pág. 26

Se añadirá un nuevo punto 8, del siguiente tenor: «Los tiempos para trienios y de derechos pasivos, se les contabilizará a los interesados cualquiera que sea su situación, desde la fecha de antigüedad reconocida para el empleo de teniente, con los efectos económicos de 01 de enero de 2008. El ministerio de Defensa reconvertirá de oficio al subgrupo A1 los trienios que correspondan a cada interesado. Asimismo ajustará y actualizará también de oficio los tiempos para derechos pasivos en el correspondiente expediente personal. Este ajuste sólo producirá efectos económicos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012».

Se añadirá un nuevo punto 9, del siguiente tenor: «El Ministerio de Defensa hará las gestiones oportunas para la expedición de los correspondientes títulos de los empleos con las antigüedades reconocidas en aplicación de esta Disposición».

Disposición final decimoséptima (nueva).

Se añade una nueva Disposición Transitoria Decimotercera a la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

«1. Todos los Suboficiales de los Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán ascender a Teniente si lo solicitan al pasar a la Reserva.

Los que ya se encuentren en dicha situación podrán ascender a Teniente, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta modificación legal, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha.

2. Los que hubieran pasado a retiro por inutilidad permanente u otras causas, sin pasar por la reserva, pero hubieran prestado un número de años de servicios superior al de sus compañeros de promoción que se integraron en la reserva voluntariamente, ascenderán a Teniente con antigüedad que la asignada a sus compañeros que sí han ascendido a tenientes.

3. Todos los Subtenientes en actividad ascenderán a Teniente al cumplir 25 años de servicios efectivos como Suboficial, o al cumplir 6 años prestando servicios y ejerciendo las funciones de Oficial.

Todos estos ajustes se implementarán efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»

Disposición final decimooctava (nueva).

Se añade una nueva Disposición Transitoria Decimocuarta a la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

«Todos los Oficiales pertenecientes a Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Capitán, podrán ascender a Comandante si lo solicitan al pasar a la Reserva. Los que ya se encuentren en la situación podrán ascender a Comandante, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha. También podrán solicitarlo, en el mismo plazo, los oficiales que se encuentren en retiro siempre que la fecha de antigüedad que les corresponda en el empleo de Comandante sea anterior a la fecha en que cumplieron los 61 años.

Este ajuste se implementará efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»

Disposición final decimonovena (nueva).

La Disposición Final Tercera de la Ley de la Carrera Militar (39/2007) se aplicará a efectos retributivos de trienios, con respecto a todos los trienios adquiridos desde la condición de militar de carrera antes de 01-01-1996 para los suboficiales las equivalencias establecidas en el Subgrupo A-2.

Para ello se instrumentarán las medidas legales para modificar la disposición adicional séptima - trienios 1 - de R.D. 28/2009, que modifica el Reglamento de Retribuciones del personal de las FAS, por entender que vulnera la propia Disposición Final tercera de la Ley de la Carrera Militar.